



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°: 05

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 40 03 001 2016 00111 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario del BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO, JAIBER OROZCO QUINTERO, SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO, VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO como herederos determinados del difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA y demás herederos indeterminados

DECISIÓN: Sigue adelante la ejecución/Prospera prescripción de título valor

INSTANCIA: Primera.

Decídase la demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por el RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS en contra de los herederos determinados, señores SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO, JAIBER OROZCO QUINTERO, SANDRA MILENA OROZCO QUINTERO, VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO del difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA y demás herederos indeterminados, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas al proceso, por tanto, se prescinde de la práctica de la audiencia y en su lugar se procederá a dictar sentencia anticipada, además por hallarse probada la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 2° y 3° del C.G.P.,

## 1. ANTECEDENTES

*1.1 Hechos y pretensiones.* Expuso la apoderada de la parte actora que el difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA suscribió con la entidad bancaria un título valor representado en un pagaré con No. 1690056 de fecha 23 de julio de 2015.

1.2. Señaló que el obligado se comprometió a cancelar la suma de \$27.542.677 en favor del demandante con intereses corrientes por valor de \$1.417.578 que fueron causados desde el 10 de marzo hasta el 22 de julio de 2015.

1.3 Explica que, dentro de las cláusulas convenidas, se estipuló que el pagaré sería diligenciado acorde con la carta de instrucciones que lo acompaña, previéndose con dicho alcance que la fecha de vencimiento sería llenado con la fecha de diligenciamiento del pagaré. En gracia de lo dicho, para el momento en que el demandado incurrió en mora, día 23 de julio de 2015, fue a partir de ahí que se procedió a llenar los espacios en blanco con fundamento en la cláusula de exigibilidad anticipada que allí se acordó.

1.4. De igual modo, indicó que se dio aplicación al clausurado octavo que hace mención a la extinción del plazo de las obligaciones en el evento de presentarse fallecimiento, infalibilidad o incapacidad de alguno de los deudores, precepto que se ajusta al caso en particular ante el fallecimiento del señor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, por lo tanto, hace el llamado a los herederos determinados e indeterminados del causante - deudor, aportando los registros civiles de nacimiento como prueba de lo allí señalado.

1.5. Bajo ese panorama, señaló que desconoce que se encuentre en curso apertura de sucesión del difunto ALIRIO DE JESÚS, adicional, de la existencia de demás herederos, curador de la herencia yacente o albacea con tenencia de los bienes del causante.

1.6. Con fundamento en lo anterior, el ejecutante solicitó que se librara orden de pago en contra del demandado por la suma de \$27.542.677 por concepto de capital; \$1.417.578 por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de marzo hasta el 22 de julio del 2015, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima estipulada, además de la condena en costas y agencias en derecho.

## 2. RESPUESTA DEL DEMANDADO

2.1 La parte demandada SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO en su calidad de herederos determinados se notificaron personalmente en la Secretaría del Despacho el día 27 de junio de 2016 (ver fl. 28) y dentro del término de traslado, por conducto de apoderado judicial, propusieron las excepciones de mérito denominadas:

2.1.1. MALA FE Y TEMERIDAD EN EL INICIO DE LA EJECUCIÓN: Al estimar que el pagaré presentado como base de apremio cuenta con una información desconcertante, mencionándose, además, sobre la existencia de una pluralidad de pagarés que no fueron aportados con la demanda. En ese mismo orden, consideran que resulta no verosímil la originalidad del título valor ante la presentación de la misma demanda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma municipalidad quienes mediante providencia motivada resolvieron inadmitir la demanda que con posterioridad fue retirada por la parte actora, por lo que no se sabe si se trata del mismo título valor, traduciendo todo ello en un comportamiento temerario.

Seguidamente, como cimienta de su argumentación agrega que, con los anexos de la demanda no fue acompañado la carta de instrucciones que permitió el diligenciamiento del pagaré, por lo que no resulta comprensible que la fecha de vencimiento y la fecha de creación del título sean semejantes, es decir, 23 de julio de 2015, de suerte tal, que no se permita establecerse con claridad la forma de vencimiento, los intereses corrientes y moratorios, buscando con ello perjudicar a la parte demandada.

En igual terror incurre al verificarse idénticas la fecha de vencimiento con la de creación del título por cuanto en ese entonces, 23 de julio de 2015 el deudor ya había fallecido, 11 de febrero de 2015, tal como se evidencia en el registro civil de defunción; documento que tampoco fue acompañado ni exigido por el Despacho con el estudio de la demanda. De ahí que también, se diga con potísima razón que una persona que no existía pudiese suscribir un pagaré.

Resaltan como configuración de la mala fe y la temeridad por la parte demandante, el ocultar información relacionada con la existencia de un seguro de vida a cargo del fallecido, lo que permite que se pueda dar una condonación a los herederos del difunto la obligación aquí perseguida, información que resulta de vital importancia para la resolución del caso, faltando a la verdad y

generando con ello un fraude a la administración de justicia y también a los demandados.

2.1.2. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR: A juzgar por el oponente, tiene cabida esta excepción acorde con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. que refiere a las obligaciones *claras, expresas y exigibles*, presupuestos considera no se cumplen con el pagaré que es base de ejecución, pues como fue mencionado en el párrafo anterior es incontrastable que se haya consignado una fecha igual tanto para la creación u otorgamiento del título como la de vencimiento de igual modo para los valores pretendidos, tales resultan incrementados por tener que ser pagados el mismo día, de modo que, la exigibilidad se desvirtúa por no estar sometida a un plazo o condición.

2.1.3. CONDONACIÓN O REMISIÓN: Sobre este aspecto, afirma el mandatario que por disposición de los artículos 1711 y 1713 del Código Civil la *condonación o la remisión* es una forma de extinguir las obligaciones de créditos financieros, bancarios o quirografarios, como consecuencia del pago de un seguro de vida que permite que la obligación continúe en cabeza de los herederos del deudor, sin que se predisponga condiciones de salud especiales en la medida que esta deba de operar de manera automática. Conclusión que es apoyada con diversos pronunciamientos de las Altas Cortes que hacen referencia a la posición dominante del sector financiero al emitir textos con excesiva vaguedad o exclusiones de carácter genérico que no permiten establecer el alcance de la cobertura de lo asegurado, y de ello, se infiere que para el asunto en especial la entidad demandante no realizó los exámenes correspondientes para evaluar la condición de salud del asegurado, tampoco hizo mención acerca de la existencia del contrato de seguro que se pretende demostrar y con ello acreditar el pago de la obligación.

2.1.4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR IMPEDIMENTO DE LA LEY: en lo que atañe a este enunciado, la condonación o remisión como forma de extinguir la obligación, sirve de fundamento para que se configure la falta de legitimación por parte del demandante de hacer efectivo el cobro de la obligación toda vez que como fue explicado en párrafos anteriores esta obligación ya debió ser pagada por seguro adquirido.

2.1.5. ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE: la razón que motiva esta excepción radica en que el demandante pretende un incremento injustificado, desconociendo el seguro de vida con que se cuenta para condonar la obligación, que en últimas debe ser tramitado directamente por el banco ante la entidad aseguradora.

2.1.6. ABUSO DEL DERECHO O ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE: en este evento, la entidad demandante está exigiendo el cobro de unos valores superiores a los convenidos, exigió el cobro de un seguro de vida que ahora no tiene ningún efecto, pretende el cobro de un capital completo cuando la mitad de la deuda ya había sido saldada, sumado a los intereses que se siguen causando, todo ello por causa de la posición en que se encuentra y su influencia económica.

2.1.7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR POR PASIVA: aduce que dada la falta de acreditación del vínculo del causante con sus representados no se les debió haber vinculado al proceso, puesto que no se acredita tampoco que hayan sido estos los que suscribieron el pagaré y se hayan obligado con la parte demandante, pretendiendo ahora exigir un cobro que carece de fundamento legal, procesal y constitucional, máxime cuando registra una suscripción del deudor en una fecha que este ya había fallecido.

2.1.8. INCAPACIDAD DE QUIEN APARECE COMO LA PERSONA QUE SUSCRIBE O FIRMA EL TÍTULO VALOR BAS DE LA EJECUCIÓN: reitera en este acápite sobre el fallecimiento de la persona que suscribió en pagaré para el momento que fue diligenciado el pagaré, desvirtuando contra cualquier cimiento legal la creación del título valor.

2.1.9. FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO VALOR O FALTA DE ENTREGA PARA HACERLO NEGOCIABLE: Que ante la ausencia de persona, por fallecimiento, que suscribiera el pagaré para el momento de su creación se desnaturaliza la entrega para hacerlo negociable sin que pueda estar en el comercio y demandar a sus representantes o terceros ajenos.

2.1.10. ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR: Al afirmar que no se presentó carta de instrucciones para la presentación de la demanda no puede hablarse de una

fecha de otorgamiento o de vencimiento, más aun cuando los valores por cobrar son exorbitantes, lo que traduce a todas luces, en una alteración del título valor.

2.1.11. LA GENÉRICA O FUTURA: cualquiera que se encuentre probada en el curso del proceso.

2.2 La representante de los herederos indeterminados, Dra. LAURA VÁSQUEZ SÁNCHEZ en calidad de Curador Ad- Litem, se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el día 10 de abril de 2018 (fl. 73), allegó contestación el día 28 de mayo de 2018, la cual resultó notoriamente extemporánea (fls. 81 a 84)

2.3 Al proceso con posterioridad, comparecieron las señoras SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO en calidad de hijas del causante, dentro del término de traslado, por conducto de apoderada judicial, resistieron el juicio aceptando unos hechos negando otros, oponiéndose a lo petitionado y esgrimieron como excepciones perentorias las que denominaron:

2.3.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA OBJETO DE EJECUCIÓN: basándose entre el momento de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante (6 de mayo de 2016) y la notificación de aquella providencia a sus representadas que al tenor del artículo 301 del C.G.P. se entiende surtida por conducta concluyente desde la presentación de la contestación a la demanda (2 de septiembre de 2019), considerando la opositora, transcurrió el término superior al de un (1) año que consigna la norma para interrumpir la prescripción extintiva de la acción cambiaria. (Artículo 94 ib.)

Asimismo, advierte que la prescripción debe hacerse extensiva a los demás codemandados, SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO y demás herederos indeterminados del difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del estatuto procesal. Corolario con lo señalado, solicita se termine el proceso sin perjuicio de la condena en costas que deba emitirse.

2.3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN COBRO Y, POR CONTERA DEL PAGARÉ QUE SE APORTA COMO BASE DE RECAUDO: lo

anterior en consideración a la fecha en que surgió la obligación, 23 de julio de 2015, de cara al fallecimiento del supuesto deudor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, 11 de febrero de 2015, donde precisa advertir con estos detalles que es jurídica y materialmente imposible constituir un acto después de haberse causado la muerte del deudor con relación a la obligación aquí perseguida. Por ello señala que, sin constitución de una obligación cambiaria no puede existir un pagaré como tampoco una pretensión ejecutiva.

2.3.3. CARÁCTER ABUSIVO DE LAS INSTRUCCIONES REDACTADAS POR EL EJECUTANTE PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL “TÍTULO” BASE DE RECAUDO – ABUSO DEL DERECHO O ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO Y COBRO EFECTIVO DE DICHO “TÍTULO”: luego de una amplia explicación teórica de lo que traduce un contrato de seguro, el abuso de una posición dominante, cláusulas abusivas, entre otros, pasa a exponer el deber que le asiste al banco de reclamar judicial o extrajudicial el cobro de la póliza de vida acorde con lo señalado en el artículo 1148 del Código de Comercio, toda vez que por línea jurisprudencial los herederos y/o cónyuge no se encuentra legitimados para solicitar la efectividad de la indemnización derivada del contrato de seguro. Por este motivo, debe quedar esclarecido que sin la tramitología de los cobros a que haya lugar se conduce a una lesión de los requerimientos emergentes de la buena fe comercial y a un desequilibrio significativo de los derechos y obligaciones que contraen las partes. De este análisis pormenorizado concluyen en instituir que la parte demandante incurre en todas de las anteriores causales lo que amerita una terminación del proceso.

2.3.4. AUSENCIA DE CAUSACIÓN DE INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO, DE CONFORMIDAD CON LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO EN CUANTO A SUS FECHAS DE “OTORGAMIENTO” Y “VENCIMIENTO”: Para finalizar, concluye en este punto, que comoquiera que la obligación no fue sometida a un “plazo” no se puede predecirse la exigibilidad de los intereses corrientes de acuerdo con la literalidad del título valor, de modo es absolutamente abusivo que se pretenda el cobro de \$1.417.578 por dicho concepto.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por auto del 5 de mayo de 2016 (fl. 26), por el capital solicitado y sus respectivos intereses corrientes y de mora; auto que se ordenó notificar a las partes.

Así las cosas, mediante providencias del 31 de mayo de 2018 (fl. 84), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los hijos del difunto deudor, con pronunciamiento de la parte actora en escritos separados, de ahí que dentro de los reparos presentado por los demandados SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN se dijera que, la fecha en que venció la obligación fue la misma en que se diligenció el pagaré con base en la carta de instrucciones y, que el año en que se desembolsó el dinero fue el correspondiente a la suscripción del pagaré en blanco. También aclara que no se concibe la suscripción del documento en cabeza de los demandados sino que al ser ellos los herederos son estos los llamados a heredar toda la masa de bienes – activos y pasivos – del causante.

En otro de sus apartes, pormenoriza la información contenida en el título valor para salir avante la exigibilidad del mismo; también explica las razones por las cuales no fue posible acceder a la indemnización del seguro de vida conforme los antecedentes médicos que presentó el asegurado, y de acuerdo con lo señalado, desvirtúa el presunto enriquecimiento indebido, la condonación, el abuso del derecho o posición dominante y la falta de legitimidad para demandar.

Por consiguiente, exhorta al apoderado de la parte demandada a que revise el clausurado de la carta de instrucciones, a efectos de verificarse la autorización del suscriptor de llenar los espacios en blanco acorde con las directrices allí consignadas, deviniendo con ello, la aclaración de que no es que el fallecido se haya obligado después de muerto, lo acaecido es que el día en que se incurrió en mora – 23 de julio de 2015 – se procedió con el diligenciamiento del pagare señalándose asimismo esa fecha como la del vencimiento.

Con todo lo expuesto, se refiere a que las excepciones de mérito propuestas no están llamadas a prosperar, consecuencia de lo cual, solicita seguir adelante con la ejecución.

Durante el término de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de las señoras SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO, las demás partes guardaron silencio sin realizar pronunciamiento alguno.

Cesión del crédito: Mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2018 la parte demandante, BANCO AV VILLAS presentó cesión de crédito en favor de la empresa RF ENCORE S.A.S. por la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, la cual fue aceptada y reconocida por la judicatura mediante providencia de fecha 12 de junio de 2019. (fl. 111)

#### 3.4. Pruebas:

Se incorporará y valorará conforme a la sana crítica merezca, toda la prueba documental allegada tanto con la demanda como con las contestaciones a la misma pues ninguno de ellos fue tachado como falso.

3.4.1. La parte demandante no solicitó el decreto y practica de pruebas más allá de la documental arrojada al proceso.

#### 3.4.2. Parte demandada

##### 3.4.2.1. Los Demandados SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO

Además de la prueba documental que ya fue incorporada al proceso, solicitaron:

- Interrogatorio de parte: Consecuente con lo narrado por el interesado, sin distinción en la causal invocada, el Despacho deniega la prueba por inconducente, por cuanto los requisitos intrínsecos de la suficiencia probatoria de que trata el artículo 168 del C.G.P. no resultan atendibles a los presupuestos axiológicos de la acción debatida, como se pasará a explicar a continuación:

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 443 del C.G.P. ha previsto frente al trámite de las excepciones en donde uno de sus apartes que cuando se advierta la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte que son posibles y

convenientes en la audiencia inicial, estas se harán dentro del auto que fija fecha y hora para las mismas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Art. 372 ib.)

Es conforme a ello, que el juez de conocimiento atendiendo las atribuciones conferidas en el artículo 176 del C.G.P. deberán “*entrar a valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*” Presupuesto que contiene una ventaja para la valoración de los medios pertinentes, siendo porque intervino el juez personalmente en su practicidad o por lo que cada medio intrínsecamente establezca en la prueba, conllevará a la determinación de la conducencia, pertinencia para el respectivo hecho, y de acuerdo con esa sana crítica se podrán rechazar mediante providencia motivada aquellas pruebas notoriamente inconducentes e impertinentes. (Art. 168 *ibídem*)

En este caso, lo advertido por el opositor con relación a la practicidad del interrogatorio al representante legal del BANCO AV VILLAS para confrontar “*la omisión de información completa de la deuda que se reclama, la alteración del título valor, los valores allí consignados, los pagos efectuados, el seguro de vida*” no resulta pertinente por cuanto la ocurrencia de estas condiciones ya fueron expuestas por la parte actora tanto en la demanda como en el memorial que se pronuncia sobre las excepciones del demandado, sin albergar duda sobre las circunstancias que rodearon la suscripción del título valor de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por el deudor al momento de adquirir la obligación, por lo tanto, estos hechos quedan probados para el Despacho.

- Testimonial: Con este medio se pretender probar por el opositor sobre los hechos que rodearon el pago del seguro de vida por la deuda adquirida, también sobre el estado de salud del difunto deudor, y finalmente, que la fecha en que aparece otorgado el pagaré, la persona que adquirió la obligación se encontraba fallecida. En esta ocasión, es importante resaltar que la demandante no ha desconocido la existencia del contrato de seguro, y además con las declaraciones de las personas que se pretenden arribar al proceso se busca ilustrar sobre acontecimientos que, por un lado, no son de resorte del proceso como es el contrato de seguro en la medida que la relación contractual

entre las partes debe ser resuelta por otra vía ordinaria, no la ejecutiva, y por otro, de las piezas procesales que fueron allegadas al plenario se desprende con claridad las fechas en que fue diligenciado el pagaré y en la que el difunto deudor falleció, por consiguiente, este medio probatorio no conduce a probar hechos nuevos que no pueden ser verificados directamente por el Despacho por la documentación aportada. En consecuencia, se deniega la prueba por inconducente, impertinente y superflua.

- Oficiar: se determina la necesidad para obtener documentación que reposa en cabeza de la parte demandante con relación al crédito otorgado y también en la Superintendencia Financiera, sobre este punto, por disposición complementaria el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. se dispuso que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”*. Así las cosas, la parte interesada valiéndose del compromiso de llevar al juez el conocimiento de los hechos que le sirven de sustento para excepcionar pudo adquirir dicha información directamente con el ejercicio de presentar un derecho de petición, o a groso modo, acreditar mínimamente su voluntad de adquisición. En consecuencia, esta prueba se deniega por no cumplir los requisitos de ley, esto es no haber sido aportada al proceso en la oportunidad procesal pertinente, pues de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, y el artículo 173 del mismo Código que dispone que el juez se abstendrá de decretarlas, salvo que se acredite sumariamente que se elevó la petición y ésta no fue atendida.

#### 3.4.2.2. Demandadas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO

Además de la prueba documental que ya fue incorporada al proceso, solicitaron:

- Declaración de parte: aquí conviene destacar que la parte adopta su postura de una manera opcional, por lo que en últimas tampoco plantean los argumentos que pretende demostrar con la práctica de dicha prueba. En conclusión por impertinente e inconducente no se decreta, en la medida de que

los hechos que interesan al asunto se encuentran expuestos y sustentados a través de las diferentes intervenciones que ha hecho la parte.

- Testimonial: se motiva esta prueba para contraprobar las incidencias anormales que se presentó en el crédito cuestionado con relación a los pagos efectuados, la procedencia de la indemnización por parte de la aseguradora y con ello convalidar la condonación de la deuda. Dentro de los elementos principales que constituye este medio probatorio es de responder preguntas relacionadas con hechos que llegaron a su conocimiento dado las particularidades de cada caso, sin embargo, se pone de presente que con lo señalado no se satisfacen las prerrogativas del opositor debido a que las circunstancias que rodearon las negociaciones son propias de los sujetos contractuales y que son ajenas a terceros, aún más cuando la confirmación de las hipótesis planteadas se encuentra probadas por la prueba documental allegada al plenario sin necesidad de otra demostración, pues se reitera, la procedencia de la indemnización de la aseguradora deberá ser debatida en otra instancia judicial y el diligenciamiento del pagaré fue contemplado bajo los parámetros derivados de la carta de instrucciones. En consecuencia, se deniega la prueba por inconducente, impertinente y superflua.

- Oficio: con este mecanismo se pretende adquirir piezas procesales del proceso con radicado 2015-716 que fue tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma localidad en razón a que allí se tramitó en principio la demanda que ahora aquí se discute, sin embargo, en la demostración lógica que presenta por la parte no se encuentra en ninguna medida la conducencia, pertinencia o utilidad de las actuaciones que allí se surtieron con la materia aquí debatida, entre otras reglas básicas procesales existen la posibilidad de que una demanda sea retirada en cualquiera de las etapas previstas para ello, y si es del caso, para hacer correcciones por las inadmisiones que los diferentes juzgados hayan planteado, motivo por el cual, esta prueba se rechaza, así pues que al haber sido retirada y no haber una decisión que puso fin al proceso, se descarta la posibilidad de ocurrencia de la cosa juzgada, por lo que resulta inconducente, impertinente y superflua, por lo que se deniega la solicitud de prueba. Ellos sumado a que no cumple los requisitos de ley, esto es no haber sido aportada al proceso en la oportunidad procesal pertinente, pues de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, y el artículo 173 del mismo Código que dispone que el juez se abstendrá

de decretarlas, salvo que se acredite sumariamente que se elevó la petición y ésta no fue atendida.

-Ahora, con relación a la solicitud de oficiarse a BANCO AV VILLAS y RF ENCORE S.A.S. para obtener la documentación relativa al crédito otorgado, por disposición complementaria el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. se consignó que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”*. Así las cosas, la parte interesada valiéndose del compromiso de llevar al juez el conocimiento de los hechos que le sirven de sustento para excepcionar pudo adquirir dicha información directamente con el ejercicio de presentar un derecho de petición, o a groso modo, acreditar mínimamente su voluntad de adquisición. En consecuencia, esta prueba se deniega por no cumplir los requisitos de ley, esto es no haber sido aportada al proceso en la oportunidad procesal pertinente, pues de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, y el artículo 173 del mismo Código que dispone que el juez se abstendrá de decretarlas, salvo que se acredite sumariamente que se elevó la petición y ésta no fue atendida.

No habiendo pruebas por practicar más allá de la documental que ya fue incorporada, en el contexto de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se tendrán por pertinentes y conducentes solo la prueba documental incorporada y el interrogatorio de oficio practicado en audiencia inicial.<sup>1</sup> y en consecuencia, es del caso resolver la Litis previas las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Presupuestos Procesales.

Concurren en el plenario los presupuestos procesales<sup>2</sup>, considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la *litis* corresponde

---

<sup>1</sup> Sentencia con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, fecha 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Los presupuestos procesales, son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

a esta dependencia judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto.

De otra parte, de acuerdo con los documentos que sirven como título base de recaudo, existe legitimación por activa del demandante y por pasiva de los demandados, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

Por su parte, el artículo 87 del mismo canon establece: *“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto de la actora, como del demandado, pues se trata de personas jurídicas y naturales cuya declaración de voluntad se presume conforme al pacto convenido. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada, las partes se encuentran actuando a través de apoderados judiciales constituidos para tal fin.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados en el proceso.

#### 4.2. Problema jurídico.

El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si les corresponde a los demandados realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado y el mandamiento de pago, o si por el contrario, se encuentra constituida la excepción de prescripción presentada por dos de las ejecutadas.

Para abordar el asunto, se ocupa el Despacho de precisar ab initio los parámetros jurídicos que gobiernan los títulos ejecutivos, puntualmente en relación al título valor denominado pagaré, la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la carga de la prueba en los procesos de ejecución, para poder determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

#### 4.3. Del título ejecutivo.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 488 del C. de P. Civil, ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él (...)*”. Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos documentos cartulares se encuentran definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como expresión del carácter formalista y formulista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que “*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*”.

Tales menciones y requisitos varían según el tipo de título valor de que se trate. Sin embargo, todos y cada uno de ellos están sujetos a unos requisitos de orden general prescritos por el artículo 621 del C. de Comercio y consistentes en la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador del título.

Según Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en STC15786-2018 del 03 de diciembre de 2018: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, «el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.»*, y, según lo norma el 624 de la misma obra «*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*»

De acuerdo a ello, es posible concluir que quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento y, obviamente, a perseguir «...*todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros...*» y ello incluye la posibilidad de velar porque esa prenda general no se disminuya ni desaparezca subrepticamente.”

#### 4.4 Del pagaré como título ejecutivo.

El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del Pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del C. de Comercio, dispone:

*“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

En concordancia con esta norma, el artículo 711 del mismo canon dispone que le son aplicables al pagare las disposiciones de la letra de cambio. Así las cosas, presentada la demanda ejecutiva acompañada de un título valor – pagaré- que cumpla con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio en concordancia con los artículos 620 ibídem y 422 del Código G. del Proceso, se le deberá imprimir el trámite del proceso ejecutivo que culmine con auto o con sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, sin perjuicio de los medios exceptivos que el deudor pueda proponer para enervar las pretensiones.

#### 4.5. De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos.

El artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba.

De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título mismo; entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona, y es ella, la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

#### *4.6. De la prescripción de la acción cambiaria.*

La excepción de prescripción de la acción cambiaria se encuentra relacionada en el numeral 10 del art. 784 del C. de Co., que establece: “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...*”

El fenómeno de la prescripción es la pérdida de los derechos y acciones a cargo de la parte actora por no haberlos ejercido dentro del tiempo en que la ley lo establece y en favor de la parte que lo alega. (Artículo 2513 del C.C.).

Aquel principio que atañe a las acciones patrimoniales, tanto de créditos como crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, de suerte que, al abrirse paso a dicho fenómeno culmina toda posibilidad de incertidumbre en el ejercicio del derecho en aras de brindar certeza y seguridad a los derechos subjetivos, cuyo fundamento reposa en:

*“La necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»<sup>3</sup>, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»<sup>4</sup>. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»<sup>5</sup>» (C.S.J. SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).*

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere de cierto lapso de tiempo, cuando se trate de títulos valores, todos aquellos se constatan en un periodo de tres (3) años, el cual se computa desde que la obligación se convine su exigibilidad.

La acción cambiaria se clasifica en directa (Artículo 781 del C. de Co.), y de acción de regreso (Artículos 781 y 783 del C. de Co.), entendiéndose por la primera aquella que se dirige contra el aceptante u obligado en una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; y de regreso, aquella la que se ejercita contra cualquier otro obligado.

## 5. CASO CONCRETO

5.1. En el sub judice se presentó para su cobro el pagaré No. 1690056 con los requisitos legales para la creación del mismo, mediante el cual, la aquí demandada se obligó a pagar al demandante BANCO AV VILLAS ahora RF ENCORE S.A.S. la suma de \$27.542.676 el día 23 de julio de 2015.

Téngase en cuenta que el capital relacionado en el documento se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacerse, el numeral PRIMERO en la carta de instrucciones señaló que: *“Las sumas adeudadas las pagaré (mos), el día indicado en el numeral (7) del Encabezamiento.”* de igual manera, en el numeral SÉPTIMO se estableció que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo (amos) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula...(7) El espacio en blanco destinado a la “fecha de vencimiento” será llenado con la fecha del diligenciamiento del pagaré.”*

De dicho título se desprende que, entre el difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA y el demandante BANCO AV VILLAS ahora RF ENCORE S.A.S. por medio de un concurso real de voluntades existió una relación comercial que derivó en la existencia de un mutuo que tuvo como fin la entrega de un dinero sometido a condición, lo cual quedó plasmado en el pagaré relacionado anteriormente, estableciéndose, la forma de vencimiento y la aceptación por parte del difunto ALIRIO DE JESÚS.

Finalmente, se observa que el documento arrimado, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P. por cuanto en primer lugar, en él se consignan las obligaciones contraídas por el demandado. En segundo lugar, provienen de éste como deudor; en tercer lugar, es documento original; contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes; es expresa pues existe constancia en el título de la obligación adquirida por el difunto deudor, y por último, es exigible pues se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya transcurrió, y que fue aceptada y firmada por el deudor de acuerdo a las condiciones allí estipuladas.

Dado que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales, y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

Las demandadas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR a través de su apoderada manifestaron en su contestación que se cumplen con los requisitos necesarios para tener prescrita la acción ejecutiva cambiaria adelantada por la parte actora como quiera que entre la notificación del mandamiento de pago (6 de mayo de 2016) y la notificación de aquellas (2 de septiembre de 2019) transcurrió un término superior a un (1) año para interrumpir el fenómeno de la prescripción.

Así mismo agregó que, para el momento en que las herederas fueron notificadas por conducta concluyente, también había transcurrido el término de los tres (3) años relativos a la prescripción de la acción cambiaria, pues el título establece como fecha de vencimiento el día 24 de julio de 2015, reiterándose, que la notificación se produjo por conducta concluyente el día 2 de septiembre de 2019, fecha en la que se hizo la presentación del memorial. Por último, alude a que la prescripción se haga extensiva para el resto de los codemandados.

Ahora bien, del estudio de las actuaciones surtidas en el expediente se logra extraer que la demanda fue presentada el día 28 de enero de 2016; mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016 se libró mandamiento ejecutivo en contra del deudor con inserción de estados del día 6 de mayo del mismo año; que la fecha de vencimiento del título valor fue estipulada para el día 23 de julio de 2015; y la notificación de los demandados se materializó con relación a SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN el día 27 de junio de 2016 y la de las vinculadas el 2 de septiembre de 2019 por conducta concluyente.

La acción cambiaria directa, como la que es objeto de estudio, de acuerdo con el art. 789 del C. de Co., prescribe en tres (3) años, contados a partir de su vencimiento. El vencimiento de un pagaré, como requisito específico debe aparecer dentro del contenido del título, para el caso, se ha señalado el día 23 de julio de 2015.

Para dicho efecto de la prescripción, también tendremos en cuenta el artículo 673 numeral 3 del C. de Co., porque en el mismo se señalan los términos de iniciación y terminación del período prescriptivo de la acción directa tratándose de letras de cambio, norma que también resulta aplicable a la del pagaré según los señalamientos del artículo 711 del canon.

En ese orden de ideas, el título valor pagaré base de recaudo vencía el 23 de julio de 2015 de conformidad con la carta de instrucciones puesto que allí constó tanto en el clausurado primero y séptimo que el espacio del encabezamiento con numeral (7) sería destinado para pagar tanto las sumas señaladas en los numerales 4, 5 y 6, como para diligenciar los espacios en blanco del pagaré en caso de presentarse alguna de los eventos señalados en la cláusula octava, lo que resulta diáfano para el Despacho la exigibilidad de la obligación, es por lo que, los tres (3) años con que contaba el tenedor del título para ejercitar la acción cambiaria iban hasta 23 de julio de 2018 para evitar el fenómeno de la prescripción; y en el presente asunto se presentó la demanda ejecutiva el día 28 de enero de 2016.

Ciertamente, la parte demandante cumplió en rigor con lo aquí planteado, presentó la demanda antes de que venciera la acción cambiaria y procedió a notificar parte de los demandados dentro del mismo periodo como lo fueron los señores SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO en sus condiciones de herederos determinados del difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA (según registros civiles de nacimiento visibles a fls. 4 y 6 del expediente), pues aquellos se notificaron el día 27 de junio de 2016 (fl. 28), por lo que frente a ellos no se interrumpe el fenómeno de la prescripción.

En lo que atañe a las codemandadas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR, ha de resaltarse sobre estas la procedibilidad de la prescripción, claramente lo expuesto no se ajusta al margen del transcurso del termino referente a ellas puesto que para el momento en que fueron notificadas, 2 de septiembre de 2019 había transcurrido el término de un (1) año de que trata la disposición del 94 del estatuto procesal, y los tres años de la prescripción de la acción cambiaria previsto en el artículo 789 del C. de Co. (23 de julio de 2018)

De acuerdo con lo expuesto, se declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, alegada por la parte demandada, y en consecuencia, se

ordenará cesar la ejecución, ordenando la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Así pues, cabe añadir que lo anterior no puede ser extendido a los demandados SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO tal como fue solicitado por la apoderada demandada, pues el alegato sobre la prescripción solo está llamado a prosperar en favor de quien así lo alega.

Es importante resaltar, que en los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación, por lo tanto, frente a la existencia o extinción de una obligación, prescribe el artículo 1757 del Código Civil que, la demostración de que uno u otro fenómeno recae en quien la alega. El artículo 784 del Código de Comercio señala las excepciones oponibles contra la acción cambiaria entre ellas refiere a la excepción cambiaria de pago, e indicado además en el inciso 10º *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*.

Por otra parte, en lo que concierne a la argumentación desarrollada por el apoderado de los codemandados SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO y las determinaciones que en el se adoptan para proponer las excepciones de fondo no se destaca con ninguna de ellas evitar la sujeción perseguida por el demandante mediante sus pretensiones, en virtud de que con ellas no se desconoce el derecho que ostenta el demandante para fundar su pretensión, máxime que inserta dudas sobre la suficiencia o exigibilidad del título valor, pues tal conducta solo viene dirigida a controvertir asuntos que concurren en el documento como son la fecha de diligenciamiento y vencimiento del título valor, los valores cobrados y, finalmente, el contrato de seguro de vida que fue adquirido por el difunto deudor, cuando todo ello resulta probado con la carta de instrucciones inmersa en el mismo título valor pues contrario a lo sostenido por la parte, no es que no se haya aportado o exigido por el Despacho, lo acaecido circunscribe a que el pagaré contiene en un mismo cuerpo la carta de instrucciones. (fls. 1 y 2)

Allí también se constó tanto en el clausurado primero y séptimo que el espacio del encabezamiento con numeral (7) sería destinado tanto para pagar las

sumas señaladas en los numerales 4, 5 y 6, como para diligenciar los espacios en blanco del pagaré en caso de presentarse alguna de los eventos señalados en la cláusula octava, lo que resulta diáfano para el Despacho la exigibilidad de la obligación y no hay duda sobre el deber de cumplimiento de esta por parte de los herederos en representación del difunto deudor, pues es absurdo predicarse que durante su muerte este haya suscrito el título valor como es reconocido por los demandados basado en una supuesta inexactitud de fechas, que a todas luces se controvierte con la literalidad del título cuyo incumplimiento estaba inmersa la CLAUSULA ACELERATORIA que permite declarar extinguido el plazo acordado y obtener bajo ese tenor el pago inmediato del capital adeudado, tal como lo prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Siguiendo ese lineamiento, a cuyo propósito, importa resaltar porque las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se conviene mediante la amortización por instalamentos permiten la aceleración del plazo, condición predicable del crédito objeto de estudio, por cuanto como fue manifestado por la apoderada de la parte demandante, el crédito fue desembolsado el día 30 de septiembre de 2013, de ahí que, ante la ocurrencia de un incumplimiento de lo pactado y, por lo establecido se hizo uso de la extinción del plazo para obtener el saldo insoluto de la obligación y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré al momento de su diligenciamiento, pues itérese, este fue firmado en blanco.

Súmese a lo anterior, que el título valor además que no fue excepcionado en la oportunidad legal, aduciendo la falta de oportunidad debido a que sus representados comparecieron ante aquel tiempo después de haberse realizado su notificación en el Despacho, menos fue tachado de falso, desconocieron su contenido o petitionaron su cotejo de firma, tanto es así, que solicitó una

inspección judicial con perito experto para obtener información relacionada de cómo se hicieron los pagos a la obligación por un supuesto ocultamiento de la parte demandante, y además, tenían pleno conocimiento de la deuda adquirida por el padre con la entidad bancaria como consta en la comunicación de cobro-pre jurídico visible a fl. 79 donde se imprime la firma del codemandado SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO el día 22 de marzo de 2018 como fecha de recibido. Sumado a que tanto el señor SEBASTIÁN COMO JAIBER OROZCO QUINTERO aceptaron en el interrogatorio de parte conocer de los diferentes créditos adquiridos por su padre en vida, y concretamente sobre el que ocupa la atención del Despacho, explicando que se acercaron a la entidad bancaria para obtener la condonación de la deuda con ocasión del seguro de vida que se suscribe con los créditos, sin embargo a diferencia de Bancolombia dicha reclamación fue resuelta de manera desfavorable para los demandados con el crédito de AV Villas, ejecutante.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que “(...) *una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). De ahí (...), es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de julio de 1999)

En esa misma dirección afirma que, con ocasión a la existencia del contrato de seguro que el difunto deudor suscribió con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.S., por la inejecución o exigibilidad de este, se incurre con el actuar del demandante en un enriquecimiento indebido, en una falta de legitimación en la causa para demandar y en un abuso del derecho como resultado al iniciar una demanda en contra de personas que, aunque no suscribieron el título valor, tampoco pueden ser llamadas a resistir las pretensiones toda vez que con el seguro adquirido se condonaría el valor adeudado, por consiguiente, se extinguiría la obligación.

De lo expuesto, resulta necesario advertir, que las obligaciones y los efectos que de allí se deriven ante la existencia de un contrato de seguro deben ser apreciadas, valoradas y discutidas por una vía ordinaria diferente a la aquí debatida por cuanto los contratos constituyen un obligación condicionada a la

ocurrencia de un hecho futuro, esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

Significa lo anterior, que los contratos como conciertos de voluntades constituyen estipulaciones con consecuencias jurídicas que deberán apreciarse de forma coordinada y armónica entre ellas, nunca siendo excluyentes para las partes, que por tratarse de obligaciones recíprocas deben ejecutarse sucesivamente, primero por uno de los contratantes y luego por el otro; de ahí entonces, que se entienda que el que cumpla o se allanó a cumplirlo opte por demandar el cumplimiento del contrato o la indemnización de los perjuicios “daño emergente o lucro cesante” como consecuencia de la inexecución absoluta o imperfecta de la obligación, sin que sea necesario pedir la resolución del contrato, que es cosa enteramente diferente y que puede no convenirle.

*“El incumplimiento injustificado del deudor está sancionado por la ley misma y ...tal comportamiento, por ende, habilita al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesorio a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa, si lo anterior no es posible, como cuando el contrato ya ha sido ejecutado.”* (Cas. civ. 9 de marzo de 2001, Exp. 5659)<sup>3</sup>

De ese modo, el incumplimiento contractual de la póliza de seguros injustificado, debe conllevar debatirse en un escenario distinto al presente, pues la ejecución del título no está sometida a la póliza.

## 6. CONCLUSIÓN.

Como consecuencia de las pruebas allegadas y lo obrante en el plenario se comprueba la prosperidad de la prescripción frente las codemandadas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR por cumplimiento de los presupuestos axiológicos para su configuración, se hace imperioso cesar la ejecución de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 7386 de 7 de noviembre de 2003. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

Ahora, se cumple para el caso con la exigibilidad de la obligación en cabeza de los codemandados SEBASTIÁN y JAIBER ADRIÁN OROZCO QUINTERO como herederos determinados y de los herederos indeterminados, esto es la sucesión del difunto deudor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA por no estructurarse probatoriamente los efectos de sus excepciones con relación a los hechos y pretensiones propuestos por el demandante, en consecuencia, se hace imperioso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

Para la satisfacción del crédito y de las costas, se decretará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Se condenará al pago de costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.300.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN en favor de las demandadas SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR por cumplimiento de los presupuestos axiológicos para su configuración, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN por la obligación contenida en el pagaré No. 1690056 a favor RF ENCORE S.A.S. en contra de SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO y JAIBER OROZCO QUINTERO y de los herederos indeterminados, esto es la sucesión del difunto deudor ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido mediante auto del 5 de mayo de 2016.

TERCERO: Se ORDENA la venta en pública subasta de los bienes embargados o que se embargaren, previo secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como de las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P. Deberá tenerse en cuenta el pago parcial efectuado, considerando para efectos de su imputación, la fecha en la que este dinero fue cancelado por los resistentes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$2.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez.